

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN de DOLLY EMIR SÁNCHEZ PALLADINES contra los HEREDEROS DE JOSÉ CIELO MURCIA GAMBOA** Rad. 000-2022-00945-00.

Procede el despacho a resolver lo pertinente respecto a la demanda de revisión promovida por la señora **DOLLY EMIR SÁNCHEZ PALLADINES** en contra de los **HEREDEROS DE JOSÉ CIELO MURCIA GAMBOA**.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

El artículo 354 del Código General del Proceso establece que *“El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas”*, la demanda debe indicar la causal que se fundamenta, que son aquellas consignadas en el canon 355 de la misma codificación; a su vez, debe ser radicada dentro de los términos contemplados en el art. 356 *ibídem*, pues *“Sin más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal, o haya sido formulada por quien carece de legitimación para hacerlo”* (art. 358 del C.G.P).

Dicho lo anterior, en este caso, sería el caso admitir la demanda de revisión radicada por la señora Dolly Emir Sánchez Palladines, si no se observara que el líbello no fue presentado dentro del término legal respectivo.

En efecto, mediante el escrito genitor se pretende que se proceda a la revisión de la sentencia proferida el 20 de diciembre de 2008 por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá dentro del proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico con radicado 11001311002020080035900 de José Cielo Murcia Gamboa contra Dolly Emir Sánchez Palladines. La demandante, invoca la *“causal establecida en el numeral establecida en el numeral 3º del artículo 355 del C.G.P.”*, porque el fallo emitido en el referido proceso *“se basó en*

*declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas”.*

En los hechos en el acápite de hechos se narra que la sentencia del Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, que decretó el divorcio de José Cielo Murcia Gamboa y Dolly Emir Sánchez Palladines, tuvo como fundamentó basilar los testimonios de Rosa Elena Niño y José Rafael Montenegro. Contra la primera declarante, cursó proceso penal que concluyó por causa de la muerte de la investigada; y, el segundo declarante, fue condenado por el Juzgado 23 Penal del Circuito de esta ciudad el 4 de agosto de 2017 por el delito de falso testimonio y la vigilancia de la sanción Penal le correspondió al Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Indica el art. 356 del Código General del Proceso, que el recurso extraordinario de revisión *“podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente”*. Y, tratándose de la causal 3, *“deberá interponerse el recurso dentro del término consagrado en el inciso 1o, pero si el proceso penal no hubiere terminado se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia respectiva. Esta suspensión no podrá exceder de dos (2) años”*.

Quiere decir lo anterior, que, cuando la invocada es la causal tercera del artículo 355 del C.G.P., consistente en *“Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas”*, la demanda debe ser presentada dentro de los 2 años siguientes a la sentencia materia de revisión.

Y, Acorde con la copia del proceso materia de revisión aportada con la demanda, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, en audiencia del 11 de diciembre de 2008 emitió la sentencia que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de Dolly Emir Sánchez Palladines y José Cielo Murcia Gamboa, quiere decir ello, que el fallo fue notificado en la audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 325 del Código Procedimiento Civil, norma adjetiva vigente para la época de su expedición.

Ahora bien, el artículo 331 del referido Código de Procedimiento Civil, indicaba que *“Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos*

*sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos*". Y como quiera que la sentencia de cesación de los efectos civiles de matrimonio, fue emitida en audiencia y, por ende, fue notificada en estrados. de conformidad con el artículo 352 de la codificación en comento, los recursos en su contra debían proponerse *"en forma verbal inmediatamente se profiera"*; siendo que, la sentencia del 11 de diciembre de 2008 no fue apelada en la vista pública, su ejecutoria es del mismo día, esto es, 11 de diciembre de 2008.

Viene de lo anterior, que la señora Dolly Emir Sánchez Palladines, debió promover la demanda de revisión *"dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria"*, es decir, hasta el 11 de diciembre de 2010, como no lo hizo, pues la demanda de revisión fue interpuesta el 14 de septiembre de 2022, la conclusión no es otra que el recurso extraordinario fue presentado extemporáneamente, razón por la que, debe ser rechazado.

Ahora, la casual 3 del art. 355 del Código General del Proceso, establece: *"si el proceso penal no hubiere terminado se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia respectiva. Esta suspensión no podrá exceder de dos (2) años"*, esta disposición aplica cuando, la demanda de revisión ha sido radicada dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la sentencia a revisar y que esté en trámite el recurso de revisión, condiciones que no cumplen en la acción de la referencia, porque el proceso penal terminó con sentencia el 4 de agosto de 2017, más allá de los dos años de que trata el inciso final de artículo 356 C. de P. C. de haberse emitido el fallo en el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio de José Cielo Murcia Gamboa contra Dolly Emir Sánchez Palladines.

Al respecto explica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

*"En este punto, vale la pena destacar que el legislador tuvo a bien no supeditar la oportunidad para formular este recurso extraordinario a la existencia de una sentencia definitiva en el proceso punitivo y por ello dispuso en el inciso final del artículo 356 del Código General del Proceso que si aquel no hubiere terminado se suspendería la sentencia de revisión hasta cuando se produjera la ejecutoria del fallo penal y se presentara la copia respectiva, suspensión que en cualquier caso no podría exceder de dos (2) años.*

*Y aunque es evidente que esa prerrogativa propende por no hacer nugatoria la posibilidad de acudir a este mecanismo de contradicción por el advenimiento de un término de caducidad mientras se está a la espera del fallo penal, ello no significa que sea suficiente la simple presentación de una denuncia por «falso testimonio» para dar vía libre a los supuestos de esta causal, pues dada la seriedad del fundamento en que ésta se erige y estando de por medio la fuerza de la cosa juzgada que se pretende socavar a través de esta senda, existe una carga mínima que debe asumir el recurrente cuando la alega, concerniente en*

acreditar que la Fiscalía General de la Nación ya formuló la respectiva «imputación fáctica» al investigado, en los términos del canon 287 del Código de Procedimiento Penal, es decir, «cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga».

Al respecto, en auto AC5113-2017, reiterado en AC5499-2018, entre otros, esta Corporación precisó que esa prerrogativa se explica,

(...) porque atendiendo que el plazo para incoar el recurso extraordinario de revisión, cuando se invoque dicha causal será de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de la sentencia impugnada, previendo que, eventualmente, dentro del mentado término no se hubiera proferido el fallo penal condenatorio correspondiente o que por causa de los recursos que contra el mismo pueden proceder éste no hubiera cobrado ejecutoria, **para evitar que por tal razón se pueda hacer nugatorio el derecho a formular el recurso extraordinario, el legislador permite que se radique la demanda y autoriza para que "se suspenda la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia respectiva», suspensión que en todo caso no podrá exceder de dos (2) años.**

Empero, del contenido de la misma normativa emerge, que para evitar que dicha causal se convierta en una causa que atente contra la cosa juzgada de manera injustificada, convirtiéndose en una maniobra dilatoria de los interesados, es enfática al referir a la existencia de un PROCESO penal, de suerte que no basta la mera presentación de una denuncia penal para abrir paso al mentado trámite.

Y, resulta irrefutable que, no existe PROCESO penal por el sólo hecho de la presentación de una denuncia de ese tipo, puesto que para ello se hace necesario que el sujeto imputado haya sido vinculado formalmente a la investigación mediante la correspondiente «formulación de la imputación», en los términos que prevé el artículo 126 de la Ley 906 de 2004, pues entre tanto, únicamente se puede pregonar la existencia de indagaciones preliminares sin repercusión jurídica concreta<sup>1</sup> (Resaltado intencional).

Según la demanda y sus anexos, la acción penal adelantada en contra de la señora Rosa Elena Niño culminó por su muerte, por ello la Fiscalía 216 Seccional presentó solicitud de terminación por preclusión como consta en el informe Secretarial del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio del 19 de septiembre de 2017<sup>2</sup>; y, la sentencia condenatoria de José Rafael Montenegro proferida por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá por el delito de falso testimonio data del 4 de agosto de 2017<sup>3</sup>. Es decir, además de no presentarse la demanda dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la sentencia del 11 de diciembre de 2008 del Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad, no hay pronunciamientos pendientes de la Justicia Penal respecto de Rosa Elena Niño y José Rafael Montenegro, por lo que no podría darse de ninguna manera suspensión del término de caducidad. Como quiera que fue presentada extemporáneamente, se rechazará la demanda de la referencia.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC2924-2021, Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>2</sup> Folio 35 Archivo "02 DemandayAnexos.pdf"

<sup>3</sup> Folios 28 a 34 Archivo "02 DemandayAnexos.pdf"

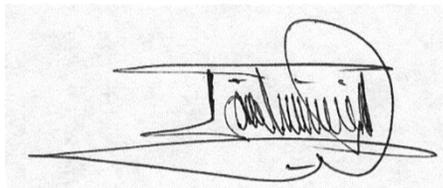
En mérito de lo expuesto, se **R E S U E L V E**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** el recurso extraordinario de revisión instaurado por la señora **DOLLY EMIR SÁNCHEZ PALLADINES** en contra de los **HEREDEROS DE JOSÉ CIELO MURCIA GAMBOA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.- ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfrdo Fajardo Bernal', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**IVÁN ALFRDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado